



Escrito N.º 1

**Sumilla:** Solicito inicio del procedimiento de **SEPARACIÓN POR VACANCIA** del Sr. Gino Augusto Tomás Ríos Patio

## SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Yo, **RUTH LUQUE IBARRA**, en mi condición de Congresista de la República, identificada con DNI N.º 40204874, con domicilio para efectos del presente recurso en Hospicio Ruiz Dávila – Jirón Ancash No. 569, Oficina 217, Cercado de Lima y con correo electrónico: rluque@congreso.gob.pe, ante ustedes atentamente digo:

### I. **PETITORIO**

Que, tras los hechos publicamente conocidos en relación a la situación del señor **Gino Augusto Ríos Patio**, presidente de la Junta Nacional de Justicia, los que se procederán a describir a continuación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, LOJNJ), solicito se declare la **SEPARACIÓN POR VACANCIA** del señor Gino Augusto Ríos Patio (en adelante, Sr. Ríos) como miembro de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ), por encontrarse **incurso en la causal de impedimento contenida en el primer supuesto contenido en el inciso e) del artículo 11 de dicha ley**, esto es, tener *“condena con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes”*.

En consecuencia, pido al Pleno de la JNJ que de inicio al procedimiento de separación por vacancia del Sr. Ríos y, posteriormente, le aplique la **causal de vacancia contenida en inciso g) del artículo 18 de la LOJNJ**:

#### **“Artículo 18°. Vacancia**

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

[...]

h) Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley”.

Para la consecución de dicha finalidad, e invocando la aplicación del principio de igualdad previsto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución - en su dimensión de igualdad ante la ley- solicito que el Pleno de la JNJ aplique los criterios ya establecidos en el último párrafo del fundamento décimo séptimo (página 15) de la Resolución N.º 149-2025-JNJ<sup>1</sup> del 11

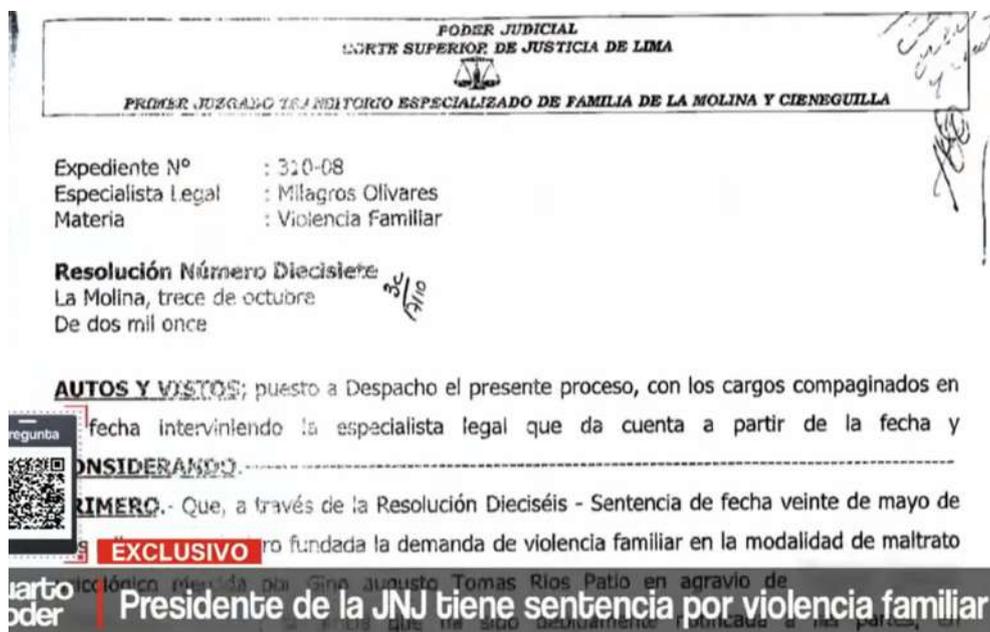
<sup>1</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Resolucion-149-2025-JNJ-LPDerecho.pdf>



de abril de 2025 con la cual se declaró la *vacancia* del Sr. Rafael Manuel Ruiz Hidalgo (suscrita por el propio Sr. Ríos), en los cuales la propia JNJ resalta las cualidades morales y personales que debe cumplir todo miembro de la JNJ.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El día domingo 20 de julio del año en curso, el programa televisivo “Cuarto Poder”, dio a conocer un reportaje periodístico en el que se reveló que el Sr. Ríos, en el año 2011, había sido sentenciado por violencia “psicológica” en agravio de su esposa<sup>2</sup>.
2. En dicho reportaje se exhibieron piezas del proceso judicial seguido contra el Sr. Ríos, tal como se muestra a continuación de la siguiente imagen:



3. Como se aprecia de la imagen anterior, es un proceso por *violencia familiar* seguido ante el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla, Expediente N.° 310-08, Especialista: Milagros Olivares, que culminó con sentencia ***consentida*** el 13 de octubre de 2011.
4. En efecto, en las imágenes de las piezas procesales del aludido expediente se muestra el contenido de la Resolución N.° 17, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por el citado Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla, mediante el cual se

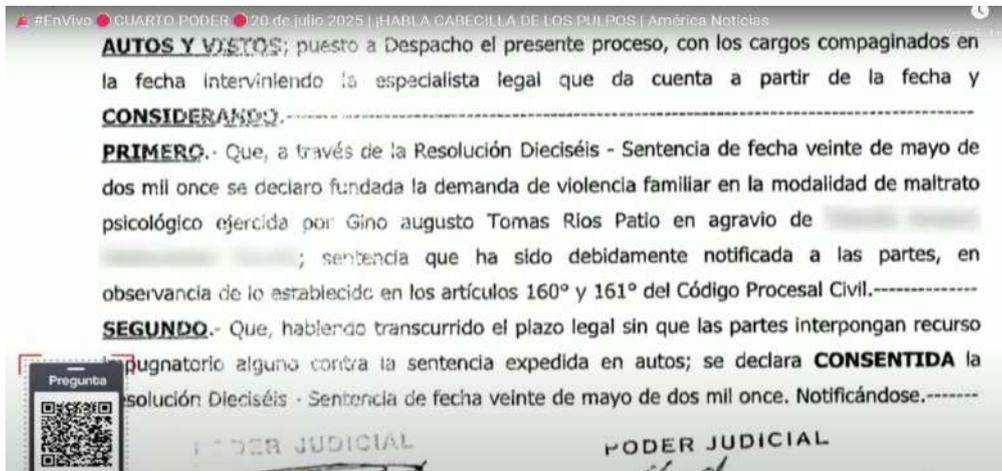
<sup>2</sup> Disponible en:

[https://www.google.com/search?sca\\_esv=ec88ff74c78d00ec&udm=7&sxsrf=AE3TifMPL3v7xs7hw2ljzyPrIcnLOaqxrg:1753139524548&q=cuarto+poder&sa=X&ved=2ahUKEwjC0-jUic-OAxVXK7kGHfBcNpoQ8ccDKAJ6BAheEAQ&biw=1920&bih=869&dpr=1#fpstate=ive&vld=cid:c474fdb3,vid:XVtffMshhPo,st:0](https://www.google.com/search?sca_esv=ec88ff74c78d00ec&udm=7&sxsrf=AE3TifMPL3v7xs7hw2ljzyPrIcnLOaqxrg:1753139524548&q=cuarto+poder&sa=X&ved=2ahUKEwjC0-jUic-OAxVXK7kGHfBcNpoQ8ccDKAJ6BAheEAQ&biw=1920&bih=869&dpr=1#fpstate=ive&vld=cid:c474fdb3,vid:XVtffMshhPo,st:0) Consultado: 22 de julio de 2025.

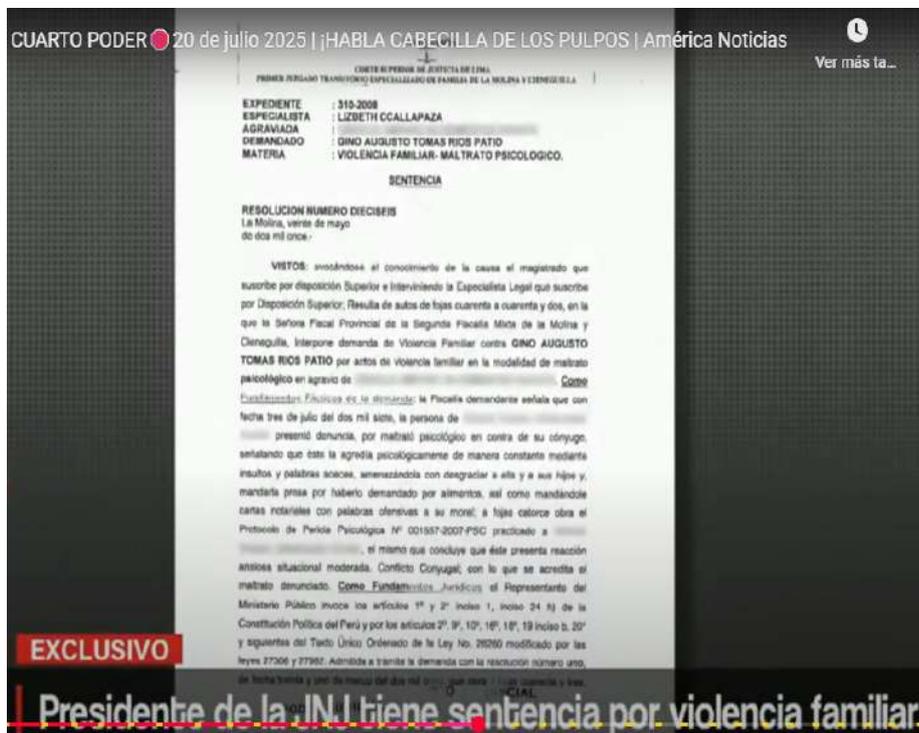


declaró **CONSENTIDA** la sentencia expedida mediante Resolución N.º 16, de fecha 20 de mayo de 2011, que declaró **fundada** la demanda de violencia familiar “en la modalidad de maltrato psicológico ejercida por Gino Augusto Tomás Ríos Patio en agravio de [...]”.

Veamos:



5. La sentencia, efectivamente, tal como se muestra en el aludido reportaje televisivo, fue dictada mediante Resolución N.º 16 del 20 de mayo de 2011 por el citado Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla. Muestro la parte pertinente que, a su vez, fue revelada en el aludido reportaje televisivo:





### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### 3.1. Del Impedimento contenido en el inciso e) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

6. Respecto de los impedimentos para el ejercicio del cargo de miembro de la JNJ, estos se encuentran previstos en el artículo 11 de la LOJNJ consagra una serie de supuestos. Es decir, son causas por las cuales no se puede postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia ni ejercer dicho cargo, una vez elegido en el mismo. Entonces, en principio, los *impedimentos* son supuestos *ex ante*. Sin embargo, también podría ocurrir *ex post*; es decir, que las causales se produzcan luego de que una persona fuere elegida miembro de la JNJ, en pleno ejercicio de su cargo.
7. Al respecto, los supuestos b) y c) del citado artículo 11 permiten identificar casos *ex post*. Así, por ejemplo, si un miembro de la JNJ, en ejercicio de su cargo, comete la torpeza de afiliarse a un partido político o es suspendido por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de abogados, ingresa, *ex post*, en dichas causales de impedimento para ejercer el cargo de miembro de la JNJ. Entonces, se puede concluir que las causales de impedimento son supuestos *ex ante* pero también supuestos *ex post*. Lo descrito nos permite graficar mejor la situación del sr. Ríos, así como otros casos previos de miembros de la JNJ.
8. Por otra parte, otro supuesto que podría darse es el caso en que, en el ejercicio del cargo, es condenado por la comisión de un delito común (no delito funcional, puesto que, para éste último lo protege el *antejuicio político*), como, por ejemplo, si fuere condenado como autor del delito de lesiones dolosas derivado de un accidente automovilístico. De ocurrir dicho supuesto, se produce, *ex post*, la incursión de la causal de impedimento prevista en el inciso d) del artículo 11 de la LOJNJ aplicable a:

“Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de **delito doloso**. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo”. [énfasis agregado]
9. Recientemente, mediante la Resolución N.º 149-2025-JNJ de fecha 11 de abril de 2025, el Pleno de la JNJ declaró la *vacancia* del ex miembro de la JNJ, Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, por la incursión de la citada causal de impedimento prevista en el inciso d) del artículo 11 de la LOJNJ, debido a que, *ex ante* de ocupar dicho cargo, tuvo una condena por delito doloso de prevaricato, con la autoridad de cosa juzgada.
10. Pues bien, en el inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ se encuentra contenida la siguiente causal de impedimento para ejercer el cargo de



miembro de la JNJ, la cual, como ya se ha visto, puede ocurrir *ex ante* o *ex post* de ocupar dicho cargo público. Cito:

“e) Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

11. Nótese de que la causal de impedimento del inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ contempla dos (2) situaciones o supuestos de hecho distintos y optativos. De allí que la norma, en su tenor, use el vocablo disyuntivo “o”. Entonces, se produce la causal de impedimento si ocurren cualquiera de los siguientes dos supuestos:
  - a) “Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes”; o,
  - b) “Se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.
12. También es importante precisar de que el primer supuesto, cuando usa la expresión “*Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada*”, no se refiere a una condena de naturaleza penal. Es decir, **no es una sentencia por comisión de algún delito vinculado a la violencia familiar**. Y no está referida a una condena penal por la simplísima razón de que las condenas por delitos dolosos es un supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 11 de la LOJNJ, como ya lo he explicado y sustentado en el numeral 8 anterior de este escrito.
13. Siendo así, se puede afirmar que la “sentencia condenatoria” a la que se refiere el primer supuesto contenido en el citado inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ son aquellas en las que se hubiere declarado la responsabilidad de una persona por haber cometido violencia física o psicológica en contra de mujeres, niños, niñas o adolescentes y a las que se les hubiere impuesto algún deber de dar, hacer o no hacer. Son las que en el Derecho Procesal y en la jurisprudencia se conocen como “sentencias de condena”. Al respecto, en los fundamentos 21 y 22 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04119-2005-PA/TC<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional se refirió a esta clasificación general señalando que:

---

<sup>3</sup> Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf> Consultado: 21 de julio de 2025.



21. Sabido es que en la clásica clasificación de las sentencias, éstas suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva, esto es, si declaran un derecho o una situación jurídica preexistente a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de determinados actos establecidos en el proceso tras verificarse la transgresión del orden legal (sentencias de condena).

22. La condena es la consecuencia de la violación de un mandato o de una obligación.

Couture sostiene que “La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en comunicarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado”<sup>10</sup>. La doctrina procesal ha propiciado en los últimos tiempos la desvinculación de estas categorías con las posibilidades de ejecución, recusando de este modo la afirmación según la cual sólo las sentencias de condena se ejecutan inmediatamente y en forma incluso forzada<sup>11</sup>, o aquellas que dividían la secuela del proceso de la ejecución de la sentencia que emana del mismo.

14. Por ende, el primer supuesto de hecho contenido en el inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ no es una sentencia condenatoria por comisión de delito, porque para eso está el supuesto contenido en el inciso d) de esa misma disposición legal. Mas bien se refiere a la sentencia proferida en un proceso judicial por violencia familiar donde se declaró tal responsabilidad (violación de un mandato u obligación) y se dispuso obligaciones de dar, hacer o no hacer.
15. El reportaje del programa televisivo de “Cuarto Poder” demuestra que el Sr. Ríos, antes de postular al cargo de miembro de la JNJ, fue procesado y sentenciado en un proceso judicial de violencia familiar (psicológica) en agravio de su entonces señora esposa. Se trata, pues, de que la incursión en dicha causal de impedimento ocurrió *ex ante*.
16. Es más, en la entrevista que el Sr. Ríos sostuvo durante el proceso de postulación, fue preguntado por la existencia de una “denuncia por violencia familiar”. Eso no sólo se revela en el reportaje, sino que dicha entrevista obra en fuente pública<sup>4</sup>. Transcribo la parte pertinente que obra en el minuto 5.55. del video de la entrevista:

**Javier Arévalo:** “Dr. Está bien. Eh, tiene dos casos, además de violencia familiar contra la señora Gildemeister Ducato Obdulia. ¿Qué tiene que decirnos?”

**Gino Ríos:** “Ella es mi ex cónyuge. Y yo tengo el registro del SIAFT<sup>5</sup> del Ministerio Público en donde efectivamente aparecen dos casos. Uno es mi demanda de divorcio donde yo soy el demandante. Eso aparece en el registro y que fue reconvenida la demanda civil. Está en la Fiscalía porque interviene un Fiscal Civil. Y el otro caso es de nulidad de resolución por fraude procesal que también yo soy el denunciante, ¿no?; y, sin embargo, quiero expresar lo siguiente: que, cuando ocurre un conflicto conyugal, ambos cónyuges son responsables, y esta situación de conflicto —que

<sup>4</sup> Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=k8Um7Ty3bwg> Consultado: 22 de julio de 2025.

<sup>5</sup> Siglas del “Sistema Integrado de Apoyo al Trabajo Fiscal”. Ver: <https://www.facebook.com/watch/?v=502987358886767>



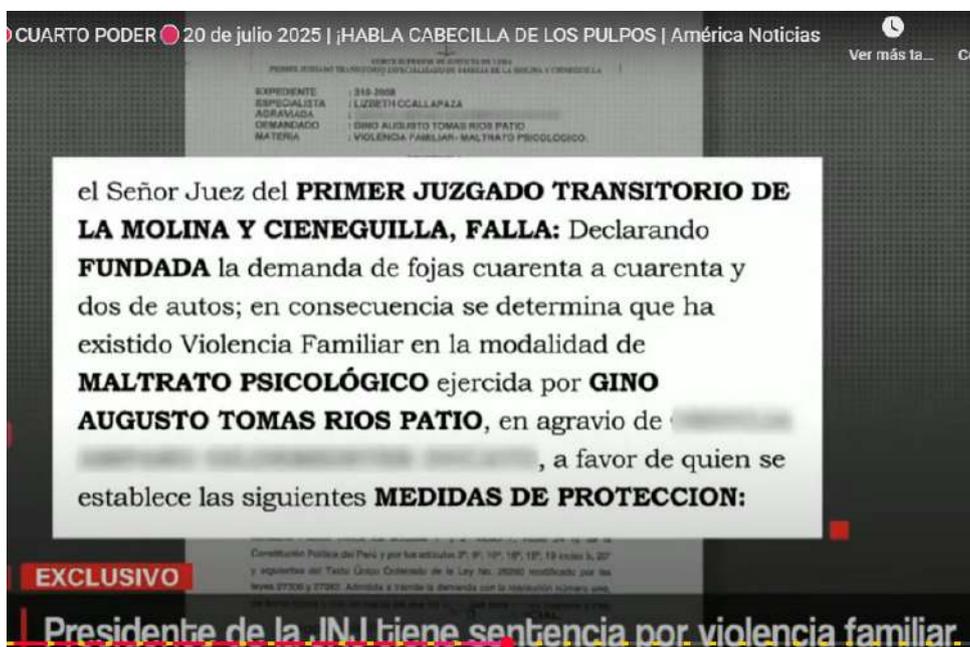
puede llegar hasta el divorcio, como en mi caso—, eh, tiene efectos en ambos, siempre, dependerá de la personalidad y del carácter de cada cónyuge la intensidad y el sentido de esos efectos en las personas, ¿no?”.

**Javier Arévalo:** “Ya, Dr. Ríos, pasamos al tema de fondo. Veo acá que usted es Doctor en criminología, doctor en Derecho, Doctor en Educación; Maestro en Ciencias Penales. Entiendo que su especialidad es, más que todo, el Derecho Penal, ¿correcto?”

17. La respuesta del Sr. Ríos demuestra su plena conciencia, voluntad e intención de no responder acerca del proceso de violencia familiar. Alude, a propósito -puesto que él es abogado-, al caso de divorcio y minimiza el asunto señalando algo inaceptable en tiempos de lucha contra la violencia contra la mujer:

“cuando ocurre un conflicto conyugal, ambos cónyuges son responsables, y esta situación de conflicto —que puede llegar hasta el divorcio, como en mi caso—, eh, tiene efectos en ambos, siempre, dependerá de la personalidad y del carácter de cada cónyuge la intensidad y el sentido de esos efectos en las personas, ¿no?”.

18. Asimismo, la sentencia revelada por el programa “Cuarto Poder” es de naturaleza condenatoria porque, además de responsabilizar a Ríos por violencia familiar, el juez dispuso, ordenó, medidas de protección a favor de la entonces esposa del Sr. Ríos. Muestro el pantallazo de lo revelado en el reportaje periodístico:



### 3.2 La aplicación de la causal de vacancia contenida en el inciso g) del artículo 18 de la LOJNJ

19. Conforme a lo expuesto, queda claro que el Sr. Ríos está incurso en la causal de impedimento “ex ante” contenida en el primer supuesto del



inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ. Y dado que no se trata de una sentencia condenatoria de naturaleza penal (como ya lo he explicado en los numerales 14 y 15 de este escrito), son aplicables los artículos 13° y el inciso g) del artículo 18 de la LOJNJ:

**“Artículo 13°. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento**

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11 [...], la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, **bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia**, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.”

[...]

**“Artículo 18°. Vacancia**

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

[...]

h) Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley”.

**3.3 La obligatoriedad de los criterios contenidos en el fundamento Décimo Séptimo en la Resolución N.º 149-2025-JNJ**

20. Finalmente, es importante que el Pleno de la JNJ tome muy en cuenta que los hechos aquí denunciados y recogidos del reportaje periodístico de “Cuarto Poder” no son “asuntos privados”. El “comportamiento familiar” es un requisito para ser miembro de la JNJ, como así lo señala el literal f) del numeral 10.1. y el numeral 10.4. del artículo 10 de la LOJNJ<sup>6</sup>.
21. Recuérdese que no declarar la vacancia de un miembro de la JNJ que incurre en la causal del inciso e) del artículo 11 de la LOJNJ, **podría acarrear responsabilidad funcional como así lo establece el artículo 13 de la misma Ley.**
22. Adicionalmente, en aplicación estricta del principio de igualdad ante la ley que deriva del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, solicito que el

---

<sup>6</sup> **Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia**

10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

[...]

f. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

[...]

10.4 Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.



Pleno de la JNJ aplique, al caso de autos, los mismos criterios que establecieron en el último párrafo del fundamento décimo séptimo de la Resolución N.º 149-2025-JNJ (caso vacancia de Rafael Ruiz Hidalgo) y que cito a continuación:

A razón de ello, el artículo 156 de la Constitución Política establece que los miembros de la JNJ deben tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral, así como, entre otros requisitos, no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso, de tal modo que un miembro de la JNJ, además de mostrar una conducta transparente en todos sus actos, debe de tener un proceder ejemplar en el ámbito público y privado, a fin de cumplir cabalmente sus funciones constitucionales; lo cual supone poseer una sólida ética profesional<sup>3</sup>, un excelente historial personal y profesional<sup>4</sup>, una reputación incólume<sup>5</sup> y un comportamiento social íntegro<sup>6</sup>.

De esta manera, el perfil de los miembros de la JNJ es más que cualificado, pues si a un juez del Poder Judicial o un fiscal del Ministerio Público se le exige una conducta moral intachable y un solvente conocimiento jurídico, a los miembros de la JNJ se les exige demostrar e inspirar un actuar íntegro, transparente y ejemplar, así como cumplir con los altos estándares de conocimiento jurídico e idoneidad moral, por las elevadas responsabilidades y funciones constitucionales que ostentan.

### **POR TANTO:**

Al Pleno de la JNJ, pido que cumplan escrupulosamente con lo que establecen los artículos 11 inciso e), 13 y 18 inciso g) de la LOJNJ y declaren la vacancia del Sr. Ríos.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Solicito que se oficie a la presidencia del Poder Judicial a fin de que a la brevedad remita copia certificada de todo el expediente referido al proceso por *violencia familiar* seguido ante el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla, Expediente N.º 310-08, Especialista: Milagros Olivares, que se inició contra Gino Augusto Tomás Ríos Patio, el cual culminó con sentencia **consentida** el 13 de octubre de 2011. Es decir, mediante la Resolución N.º 17, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por el citado Primer Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla, mediante el cual se declaró **CONSENTIDA** la sentencia expedida mediante Resolución N.º 16, de fecha 20 de mayo de 2011.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Solicito, por el principio de igualdad de trato que establece el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que se proceda a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** en sus funciones del Sr. Gino Augusto Tomás Ríos Patio, mientras dura la tramitación del procedimiento de vacancia, tal como así lo dispuso el Pleno de la JNJ en el P.V. N.º 001-2025-JNJ seguido contra el ex miembro de la JNJ, Rafael Manuel Ruiz Hidalgo, a quien se le suspendió mientras se tramitaba su vacancia.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Me reservo el derecho de participar en la audiencia pública que deba convocarse y, de ser el caso, citarme para oralizar mi posición contenida en el presente documento.

Lima, 22 de julio de 2025.